

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

707

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular núm. 243. *En la Gaceta de Madrid número 977 se halla inserta la ley del reino decretada por las Córtes en 22 de julio último y sancionada por S. M. en 29 del mismo cuyo tenor es el siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Quedan estinguidos en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se con-

siderarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de la caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma órden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma órden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma órden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustraren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que contiúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los co-

legios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, esceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco rs. para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos: pero si hubiesen sido prefados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán 4 reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.

2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno; sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados dio-

cesanos y demas patronos electores, que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de testamentifacion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Córtes 22 de julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

Y en su vista he dispuesto su promulgacion como ley del Reino en la forma acostumbrada, y que se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 6 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

4.^a seccion: circular núm. 244. No habiendo cumplido los Ayuntamientos que abajo se espresan con lo dispuesto en real orden de 8 de julio último inserta en el Boletin oficial núm. 694 en la que se manda que los indicados Ayuntamientos oyendo á los profesores de agricultura y á los mas notables cultivadores de viñas, criadores de vinos, fabricantes de aguardientes y licores, comerciantes y traficantes en estos géneros me informen acerca los mismos puntos espresados tambien con la posible brevedad, se hace preciso que en el término de tercero dia del recibo de esta circular me den el espresado informe. Palma 7 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

Palma. Alcudia. Alaró. Artá. Andraix. Algaida. Binisalem. Buñola. Bañalbufar. Calviá. Campos. Campanet. Capdepera. Deyá. Escorca. Estelleñs. Esporlas. Felanitx. Fornalutx. Lloseta. Llumayor. Llubí. Manacor. Marratxí. Montuiri. María. Pollensa. Pueblo. Puigpuñent. Petra. Porreras. Sta. Margarita. Sta. Maria. S. Juan. San-

*sellas. Santañ. Son Servera. Selva. Sineu. Soller. Valldemosa. Villafra-
 nca. Inca. Alayor. Ciudadela. Mahon. Mercadal. Villacárlos. Fe-
 rreñas. Iozia. S. Antonio. Sta. Eulalia. S. José. San Juan Bautista.
 San Francisco Javier.*

ADMONICION DE MALLOCA

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Para dar cumplimiento á la real orden de 16 de julio último relativa á que los catedráticos de universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ú comision del servicio público, hagan la eleccion prevenida por punto general entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorarios del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, ha resuelto la Diputacion que todos los Ayuntamientos de la provincia luego que reciban la presente circular procedan á averiguar los sujetos que existen en sus respectivos distritos y se hallen en dicho caso, pasando una relacion nominal de todos ellos en que manifestarán bajo su responsabilidad sus sueldos, emolumentos y rentas, y los diferentes conceptos por que los perciben, con expresion de aquéllos que prefieran, á fin de conseguir las justas economías á que se dirigen las diferentes órdenes que tratan sobre esta materia. Palma 7 de setiembre de 1837.—Presidente, *Rodrigo Castañon*.—P. A. D. L. D. P.—*Antonio Canals* secretario.

Bajo el pretesto de que debe rectificarse el repartimiento del anticipo de los 200 millones segun el decreto de las Córtes de 14 de abril, se resisten varios individuos al pago de las cuotas que les han sido señaladas por dicho préstamo, y nada se adelanta por mas que el tribunal de rentas tenga varias demandas entabladas, segun ha espuesto el Sr. Intendente.—Semejante idea no tiene ningun apoyo en la justicia, mayormente cuando la Diputacion en circular de 25 de abril último tiene declarado que no debe hacerse novedad en esta provincia con arreglo al art. 12 del citado decreto, que espresamente dice, "no debe hacerse nuevo reparto en las provincias donde aunque el anticipo no haya sido realizado por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles," que es el caso de las Baleares, puesto que falta poco para estar recaudado, y las reclamaciones justas que han hecho han sido atendidas y enmendadas exonerando á unos y rebajándose las cuotas de otros. La Diputacion confirma la declaracion publicada y declara de nuevo que no debe alterarse tampoco el repartimiento con motivo del último decreto de las Córtes de 11 de junio de este año aclaratorio del sentido del art. 12 del de 14 de abril, por los mismos motivos que determinaron el primer acuerdo y subsisten aun. Palma 7

de setiembre de 1837.—Presidente, *Rodrigo Castañón*.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—*António Canals* secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Hallándose vacante una notaría de reinos en la villa de Llumayor por fallecimiento de *D. Miguel Sbert* que la obtenia, ha mandado esta Audiencia territorial se publique dicha vacante en sus estrados y por medio del Boletín oficial, para que los aspirantes á ella en el término de quince dias á contar desde esta fecha presenten sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicha villa, á quien se ha prevenido que sobre este particular instruya el correspondiente expediente para los efectos ordenados en la real orden circular de 12 de mayo último, remitiéndolo á su debido tiempo á este superior tribunal: en su cumplimiento se inserta en el presente. Palma 6 de setiembre de 1837.—*Juan Antonio Perelló y Pou* secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA-PUEBLA.

Mes de agosto de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

<i>Existencia en el mes anterior.</i>	8798	2
Pagado.		
<i>Al recaudador de las contribuciones de cuota fija de esta villa por lo correspondiente de contribucion á los propios de esta universidad y villa por el primero, segundo y tercer trimestre del presente año</i>	611	22

Existencia. 8186 14
 La-Puebla 1 de setiembre de 1837.—*V. B.*—*El alcalde*—*Pedro Crespi*.
 —*El depositario*—*Cristóbal Cladera*.

LIBRERÍA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Véndense en ella:

Modelos que deben presentar en la administracion de rentas los dueños, administradores é inquilinos de fincas rústicas y urbanas, segun el decreto de las Cortes de 9 de agosto último sobre contribucion extraordinaria de guerra.

El decreto y la instruccion acompañatoria tambien se hallan de venta.

Imprenta nacional regentada por *D. Juan Guasp y Pascual*.